

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, marzo tres de dos mil veintiuno

Radicado 2013-01560-01

El señor Hernán Darío González Quintero, en calidad de Curador de la discapacitada María Rosa Quintero de González, en reiteradas oportunidades ha elevado solicitudes a fin de que esta judicatura intervenga en la situación, que aduce, padece su pupila desde que se encuentra al cuidado de la señora Lola María González Quintero.

Al respecto importante es precisar al solicitante que el proceso a cargo de esta agencia de familia, y que en época anterior fue de conocimiento del suprimido Juzgado Primero de Familia de Descongestión, finalizó con la sentencia N° 03 de enero 22 de 2015, en la cual se decretó la interdicción por discapacidad mental de su progenitora y se le designó a él como guardador. Así las cosas, el trámite de instancia se encuentra finalizado, no siendo competente el Despacho para adelantar otras actuaciones como las que pretende el solicitante.

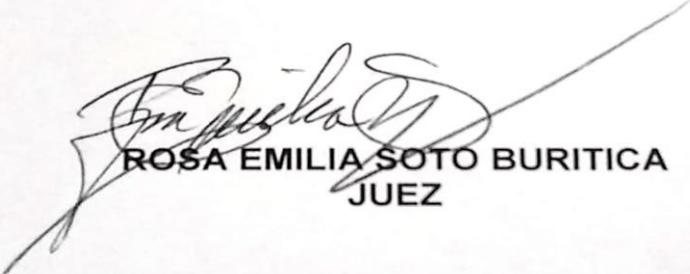
Ahora bien, como quiera que entendemos que existen discrepancias fuertes entre los descendientes de la interdicta, y que ello ha llevado a que el juez constitucional tome la decisión que adoptó en la sentencia de tutela del 12 de agosto de 2020 – Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad – no es este el escenario propicio para dejar sin efecto la decisión referida, como tampoco lo relativo al contacto y/o visitas con la progenitora, pues se insiste, el accionar del juzgado terminó cuando se dictó sentencia.

Y ha de entender el memorialista que, siendo el curador de su señora madre, debe acudir a las instancias o procedimiento específicos para defender su cargo y demostrar su buena labor, además de desvirtuar que su hermana pueda llegar a ser la curadora de su señora madre; pero ello no puede hacerlo por sí mismo, sino que debe asesorarse de abogado debidamente titulado. Y en este orden de ideas, se le invita a prestar suma atención en las acciones que contra él puedan ser impetradas, tal es el caso del proceso de remoción de curador, juicio que de llegarse a darse, le brinda la oportunidades de defensa y contradicción que le asiste a cualquier ciudadano.

En cuanto al último escrito que allega y denomina “recurso de amparo constitucional”, se le hace saber que no puede ser objeto de trámite, de un lado porque como se indicó este asunto está finalizado, y de otro, porque en el entendido que se trate de una acción de tutela, ha de presentar ante los jueces que le compete a reparto, de ninguna forma podemos asumir dicha acción directamente.

Por último y en aras de evitar el desgaste judicial y los intentos fallidos del petente, esta agencia de familia lo insta a que busque la debida asesoría y de suyo, pueda realizar las gestiones que crea necesarias en beneficio de su pupila.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM